



“La Perspectiva de género como garante de los Derechos de la mujer.”

Carrera: Abogacía.

Alumno: Valles Jonás Lautaro.

Legajo: ABG09154.

DNI: 43.525.022.

Tutor: Carlos Isidro Bustos.

Opción de trabajo: Comentario a fallo.

Tema elegido: Perspectiva de género.

**Fallo: Sala Civil y Comercial del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba “A.,
M. B. C/ G., H. R.- ORDINARIO- OTROS- RECURSO DE CASACION-”
19/11/2021**

SUMARIO: I. INTRODUCCION- II CUESTIONES PROCESALES: a) Premisa fáctica- b) Historia procesal- c) Decisión del tribunal- III. RATIO DECIDENDI- IV. DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL: ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES- V. POSTURA DEL AUTOR- VI. CONCLUSION- VII. LISTADO DEREFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

I. INTRODUCCION:

El presente trabajo tiene como objeto el estudio y análisis del fallo dictado por la Sala Civil y Comercial del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba “A., M. B. C/ G., H. R. – ORDINARIO – OTROS – RECURSO DE CASACION -” con fecha 19/11/2021 obtenido de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En dicha causa se juzga con perspectiva de género, lo que hace al tema seleccionado.

Es menester aclarar que la elección del fallo tiene su fundamento en la importancia que posee el análisis de la violencia contra la mujer, flagelo que ha existido siempre y cuya visualización podemos advertir recién en nuestro tiempo, gracias a los cambios culturales y legales que nuestra sociedad se encuentra atravesando. Es así, que como ciudadano y estudiante de derecho siento el deber de aportar mis conocimientos para contribuir de manera positiva a los cambios antes mencionados.

En el fallo sometido a análisis se presenta una causa de violencia de género, específicamente de violencia económica, en virtud de una relación concubinaria.

A lo largo del trabajo analizaré la decisión del TSJ a luz de la doctrina, jurisprudencia y legislación en la materia, explicando cuándo, cómo y porqué es importante aplicar perspectiva de género como un instrumento indispensable a la hora de resolver controversias que tengan una mujer cuyos derechos están siendo afectados.

Algo importante es que la cuestión aquí planteada puede ser resuelta teniendo en cuenta diversos criterios y figuras jurídicas, tal como se demostrará luego.

Por último y no menos importante debo explayarme en relación al problema jurídico presente en el fallo. El mismo es del tipo LOGICO-AXIOLOGICO ya que

existe una controversia entre principios y preceptos Constitucionales (Arts. 17 y 18 contra Art 75 inc. 22.) en virtud de las actuaciones desplegadas por las partes. Esto es así porque el recurrente en su casación solicita que el pleito sea resuelto en vistas del principio de propiedad inviolable en contraposición a la postura asumida por la cámara, quienes resuelven con lo dispuesto en el Art 75 inc. 22 del mismo cuerpo normativo, dando prioridad a las convenciones internacionales CEDAW y Belem do Pará.

II. ASPECTOS PROCESALES:

A) Premisa fáctica: los hechos que motivaron las actuaciones del presente fallo dictado por la Sala Civil y Comercial del Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba (“A., M. B. C/ G., H. R.- ORDINARIO – OTROS- RECURSO DE CASACION -) con fecha de resolución 19/11/2021 se remontan a una unión convivencial entre la Sra. Avendaño Marcela Beatriz quien es la actora y el Sr Gómez Hugo Reinaldo quien es el demandado. Dichas personas se mantuvieron en una unión convivencial durante 20 años, en donde tuvieron 3 hijos y que terminó en un marco de violencia de género en contra de la demandante.

Cabe destacar que los convivientes disponían de un patrimonio, cuyos bienes registrables tenían como titular al hombre y no la mujer.

Así las cosas, la actora decide reclamar por vía judicial lo que estima correspondiente.

B) Historia procesal: Aquí hay que aclarar que el fallo en cuestión es del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, es decir que pasó por 1ª instancia con un resultado favorable al Sr en el año 2018; luego mediante recurso de apelación interpuesto por la Sra. se eleva a la cámara de apelaciones en lo civil y comercial de 8va nominación en donde se revierte el resultado, tornándolo favorable para la actora en el año 2020, para finalmente y mediante recurso de casación realizado por el Sr. elevar las actuaciones al TSJ quien mantiene resultado a favor de la actora.

C) Decisión: en este caso el TSJ decidió rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente ya que explicó que el fallo de cámara no poseía los vicios

del Art 383 inc.1 del CPCC, es decir, falta de fundamentación lógica y legal además de violación al principio de congruencia, también fijó las costas por regla general al vencido (el Sr G H R.) y por ultimo “invitó” a los abogados del Sr. a evitar el uso de referencias despectivas y pre juiciosas tanto de quien ejerce la actividad judicial como de los estereotipos de género.

III. RATIO DECIDENDI: Tal como se expresó anteriormente, los jueces del TSJ fallan en contra del recurrente, quien en su recurso de casación invocaba las causales previstas en el Inc.1 del Art 383 del CPCC, es decir la falta de fundamentación lógica y legal y violación a los principios de congruencia, exponiendo las siguientes cuestiones:

A) En primer lugar el TSJ desestimó la denuncia por la cual el recurrente afirma que la cámara se pronunció con extralimitación ya que sostuvo que el fallo de 2da instancia se mantuvo siempre dentro de los parámetros solicitados por las partes, es decir que la base fáctica no fue alterada, ya que, si bien la actora solicitó la disolución de una sociedad de hecho, el tribunal valoró que la misma se originó en un contexto afectivo y familiar y por lo tanto había una unión convivencial entre las partes y es justamente en dicha unión donde se desarrolla la actividad comercial común.

Es necesario aclarar que dicha unión inició y finalizó en vigencia del Código de Vélez por lo tanto la acepción Unión Convivencial no sería la correcta según el recurrente para definir el caso, pero en virtud de las actuaciones judiciales y un criterio al que adhiero completamente se le otorga dicho nombre a los fines de evitar discriminaciones, significados despectivos y desigualdad jurídica. Esto es así porque se utilizó el Código Civil y Comercial como doctrina interpretativa y no en aplicación retroactiva de la ley, ya que no existía conflicto entre leyes en el tiempo porque la realidad demuestra que el Código de Vélez no preveía regulación para dicha figura.

B) Respecto a la falta de fundamentación legal, nuevamente el TSJ lo rechazó ya que afirma que el caso debe ser resuelto teniendo en cuenta la perspectiva de género y toda su normativa, en donde encontramos la CEDAW, Convención de Belem do Pará (los jueces tienen la obligación legal y convencional de aplicarlas) y Ley nº

26.485. Incluso el propio TSJ a través de su sala penal y mediante Sentencia n°. 285/18 dejó claro como era necesario aplicar la perspectiva de género.

También, y en relación a los aportes efectuados por la actora, se estableció como posible criterio para resolver el principio del enriquecimiento sin causa.

Es importante también observar como en diversos fallos precedentes y similares, los tribunales adoptaron la misma postura que se adoptó aquí. Citando jurisprudencia se menciona: Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, “A., M. Á. c. A., C. A s/ división de condominio” con fecha 25/10/17 cita on line AR/JUR/80174/2017, también la Cámara de Apelaciones en lo civil y comercial de Morón sala II “C., H. c. HEREDEROS de D.J. C. s/ división de condominio” de fecha 17/12/2020 cita on line AR/JUR/66560/2020 entre otras.

La doctrina también dice presente y se observa a autores como Daziano, Amorina “Régimen patrimonial en la convivencia. Ley aplicable. Una nueva mirada al derecho transitorio cita on line AR/DOC/3081/2018, 9; también Kemelmajer de Carlucci, Aida “El enriquecimiento sin causa y la compensación económica como instrumentos usados por la jurisprudencia para decidir cuestiones patrimoniales derivadas de la unión convivencial “cita on line AR/DOC/209/2021

Hasta aquí se observa como el TSJ resuelve argumentando que el fallo de cámara encuentra fundamento legal en las convenciones internacionales de jerarquía constitucional y diversos principios como por ejemplo el enriquecimiento sin causa, citando la doctrina y jurisprudencia referenciada supra.

También como el fallo tiene congruencia al establecer el CCyC solo como doctrina interpretativa y no en aplicación retroactiva.

IV. DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL

En primer lugar y como noción introductoria hay que aclarar qué es violencia de género, en donde la ley N° 26.485 en su Art. 4 la define. En el fallo

sometido a análisis está claro que la víctima sufre violencia del tipo económica, definida esta última en el Art 5 Inc. 4 de la ley mencionada ut- supra.

En relación a la resolución del fallo es necesario nombrar tanto doctrina como jurisprudencia que respaldan la decisión del TSJ.

Inicialmente hay que aclarar la importancia de juzgar con perspectiva de género. Podemos decir que es importante porque nos evidencia como los patrones de la sociedad y la cultura influyen en la violencia hacia la mujer, por esto es necesario usar la perspectiva de género, caso contrario estaríamos juzgando siempre con una mirada machista y patriarcal, en donde la vulneración y dominación de los derechos de la mujer no tendría fin, según manifiesta Medina (2018).

Respecto a la idea de violencia económica es evidente como la misma se expresa frecuentemente en el ámbito del hogar, de las relaciones de familia y en consecuencia resulta complejo poder acreditarla, debido al ámbito privado en que se producen, contexto donde el hombre tiene mayor poder sobre la mujer, según Rodríguez, Peria (2021). Esta misma línea de pensamiento fue sostenida por la cámara y el TSJ al momento de dictar el fallo en cuestión.

Ahora bien, por un lado encontramos el fallo resuelto por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires “A., M. Á. c. A., C. A. s/ división de condominio” N° de causa “116.667” (25/10/2017) cita on line AR/JUR/80174/2017 en donde los jueces resolvieron la controversia valorando el contexto patriarcal en que los hechos ocurrieron y por lo tanto aplicando la necesaria perspectiva de género para evitar discriminaciones económicas, analizando la situación jurídica de los bienes registrables.

En consonancia también aparece el fallo resuelto por la Cámara de apelaciones en lo civil y comercial de Morón, Sala II “C., H. c. HEREDEROS de D.J. C. s/ división de condominio” causa N° MO-13375-2011 (17/12/2020) cita on line AR/JUR/66560/2020 en donde los jueces resolvieron acorde los preceptos constitucionales del Art 75 inc22 cuando aplicaron concretamente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) para decidir, siguiendo el criterio utilizado en el fallo anteriormente mencionado.

En concreto ambos fallos tratan la situación registral de los bienes, ya que en ambos casos los mismos se encontraban bajo titularidad del integrante masculino de la relación, dejando así a la mujer relegada en relación a dichos bienes, aun cuando, como se probó en ambos fallos, las mujeres habían realizado aportes en dinero para la adquisición de los mismos, situación que se repite en el fallo sometido a análisis.

Por otro lado encontramos la causa resuelta por la Cámara de apelaciones en lo civil, comercial y laboral de Gualeguaychu “Portel., Diana Patricia c/ Faelo., José Luis” (20/08/2010) cita on line AR/JUR/75277/2010, aquí vemos el criterio empleado a la hora de valorar la prueba, en donde se ponderó la libertad probatoria y se valoró que en caso de división de una sociedad de hecho los integrantes de la pareja deben dividir los bienes en relación a sus aportes y de no poder determinarlos deben dividir en partes iguales, es decir, 50% para cada integrante, criterio usado por la cámara para la división y sostenido por el TSJ.

Un punto importante tiene que ver con el principio de enriquecimiento sin causa, aplicando el principio “iura novit curia” nombrado por el TSJ como posible criterio para resolver la controversia. En relación a este asunto hay que aclarar que el Código Civil no regulaba dicha figura como tal aunque había artículos que tenían fundamento en él. Es una cuestión que en el CCyC se ha regulado de manera muy escueta en solo dos artículos a saber: el 1794 y 1795 según nos dice Kelmemajer de Carlucci (2021).

También se manifestaron Badino y Rebola (2010) al hablar del enriquecimiento sin causa, cuando afirmaron que el juez no debe permitir que el conviviente que tiene los bienes registrables en su titularidad se enriquezca con los aportes o trabajo del otro. Las posibles maneras para hacer esto, afirmaron que puede ser una privación de uso o goce de algún bien o que el conviviente no abone un servicio hecho sin intención liberal

Una cuestión a analizar es también la aplicación del Código Civil y Comercial (como doctrina interpretativa) a un caso que surgió, se desarrolló y finalizó en vigencia del Código Civil Velezano; al respecto nos dice Daziano (2018) que el nuevo Código Civil y Comercial es superador del Código Civil ya que logra olvidar las

connotaciones negativas de las uniones convivenciales (antes concubinato) y las regula, además dejando claro como el Código Civil era más rígido en cuanto a la aplicación de la ley, cosa que con el nuevo CCyC se flexibilizó en virtud de lo normado en su art. 1, mandato que aplicaron los jueces del TSJ.

Dicho mandato incluye justamente la aplicación de la CN y de los tratados internacionales en los que Argentina sea parte. Al respecto nos dice Bidart Campos (2008) que la aplicación de estos tratados es algo sumamente importante y necesario para “equilibrar” el ordenamiento jurídico interno con el internacional, más aun cuando se trate de Derechos Humanos. En la misma línea continúa aseverando que la CN y dichos tratados se fusionan, generando un sistema común que está por encima de todo el ordenamiento jurídico, haciendo obligatoria su aplicación por encima de aquel. Cabe aclarar que los Tratados a los que me refiero son CEDAW y Convención de Belem do Pará.

En lo que respecta a la acepción “categoría sospechosa” en el fallo resuelto por la Sala Penal del TSJ de la Provincia de Córdoba “P., F. D. p.s.a abuso sexual con acceso carnal, etc. – recurso de casación” resolución N° 285 (30/07/2018) se dejó claro como se debía actuar en casos así. En primer lugar la violencia debe analizarse teniendo en cuenta el entorno en que la misma se generaba, estudiando la relación entre las partes, todo para descartar o confirmar si es violencia de género o no. Además por el hecho de ser domestica no muchas veces hay testigos. Estos son los lineamientos seguidos por el TSJ.

V. POSTURA DEL AUTOR.

Luego de analizar jurisprudencia, doctrina y legislación que avalan la decisión tomada por la Cámara y luego por el TSJ me queda más que claro que su resolución se ajustó a derecho, contrario a lo expresado por el recurrente.

Celebro que Argentina sea parte de las convenciones CEDAW y Belem do Pará ya que sin ellas mucha de la doctrina y jurisprudencia no existirían sin sus fundamentos.

En relación al problema encontrado, en mi caso fue del tipo Lógico Axiológico, ya que en el recurso de casación presentado por el Sr. solicita que el pleito con su ex pareja sea resuelto teniendo en cuenta el art 17 de la CN, es decir la propiedad inviolable en contra del art 75 inc 22 que en su cuerpo, entre tantos otros tratados consagra la CEDAW que en su art 13 prevé que los estados eliminen todas las formas de discriminación económica contra la mujer. Frente a esta cuestión los magistrados priorizan los derechos constitucionales de la mujer por sobre el patrimonio de una persona, y que en definitiva dicho patrimonio había sido conseguido por el aporte de la mujer también, basándose en la amplia jurisprudencia y doctrina al respecto, mostrando cómo evaluar la prueba de los aportes de la mujer, como realizar la división del patrimonio en caso de no poder individualizar dichos aportes, dando la posibilidad de acudir a otras figuras legales como el enriquecimiento sin causa, las sociedades de hecho y las reglas del condominio. A nivel personal considero sumamente acertados estos criterios ya que me demuestran que la doctrina y la jurisprudencia de alguna manera se preocupaban por aquellas parejas que decidían no casarse y en consecuencia estar fuera de la ley, es decir, fuera de un régimen patrimonial matrimonial.

Otra cuestión que quiero resaltar es el hecho de que en primera instancia el magistrado no resolvió aplicando perspectiva de género y por eso desencadenó una apelación de la Sra. y una casación del Sr. Hoy en día una resolución de este tipo no encontraría fundamento ya que en virtud de la ley N°27.499 se establece la capacitación obligatoria en temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública, dejando en claro, una vez mas lo acertado que me parece esto.

Es importante destacar también que la violencia de género está presente en todos los ámbitos de la vida en sociedad, lo que origina acciones legales en diversos fueros judiciales como puede ser penal, familia, civil, administrativo, etc. y en donde esta sentencia en cuestión, como estudiante y cuasi abogado me da esperanzas de saber que el principio de igualdad consagrado en la CN es respetado y valorado a la hora de decidir, no permitiendo discriminaciones ni posiciones de abuso de un hombre por sobre una mujer. En la misma línea y tal como dicho fallo sirvió de base para mi trabajo final de grado y como servirá de jurisprudencia en casos futuros y similares, espero que mi

TFG sirva de doctrina para toda persona que necesite una opinión personal a la hora de evaluar una situación similar.

Como estudiante de derecho, como hijo de una gran mujer, como hermano de 4 mujeres fuertes y como tío de 3 pequeñas grandes niñas, he de confesar que sentía una especie de obligación para con ellas, para que si algún día están en una situación de violencia de género recurran a mí y a mi TFG para obtener una solución.

Por último y no menos importante me gustaría resaltar la “invitación” que realizaron los magistrados del TSJ a los letrados del Sr en cuanto los exhortaron a abstenerse de usar términos despectivos en sus escritos a quien ejerce la magistratura; creo que es correcto a los fines de evitar discriminaciones, sobre todo teniendo en cuenta que la vocal de la cámara era una mujer y los términos del Sr. iban en contra de algo privado como lo es su decisión de participar en cuestiones de género, lo que no implicaba de ninguna manera que la vocal se apartara de derecho para resolver.

VI. CONCLUSION.

Luego de analizar el fallo dictado por el TSJ de la Provincia de Córdoba “A., M. B. C/ G., H. R. –ORDINARIO–OTROS–RECURSO DE CASACION -” 19/11/2021, finalizo manifestando mi conformidad con la resolución, ya que el tribunal denegó la casación, manteniendo en consecuencia el resultado de cámara favorable a la actora, dejando en claro la obligación convencional y constitucional de fallar con perspectiva de género.

Como corolario es posible afirmar que el derecho de una mujer a una vida libre de violencia es constitucional, en consecuencia nada ni nadie puede vulnerarlo, y si así ocurriera, el poder judicial dispone de los elementos para enfocarse en su solución.

VII. LISTADO DE REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Doctrina:

-Badino, R. y Rebola, A. (2010) Régimen patrimonial en el concubinato cita
on line AR/DOC/1217/2010 recuperado de:

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?rs=&vr=&src=doc&docguid=iF572679592D890877EB9F31AE0DB63A1&spos=&epos=1&td=&openLocator=&crumb-label=Documento&crumb-action=Reset#FN9v> en fecha 22/10/2022

-Bidart Campos, G. (2008) Compendio de Derecho Constitucional. Buenos Aires: Ediar, 1º ed., 1º reimp., pág. 23-25

-Daziano, A (2018) Régimen patrimonial en la convivencia. Ley aplicable. Una nueva mirada al derecho transitorio. Cita on line AR/DOC/3081/2018 Recuperado de:

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000018401839efa960d7374&docguid=iCB9354503E0E19F8E4582B628AAD5627&hitguid=iCB9354503E0E19F8E4582B628AAD5627&tocguid=&spos=2&epos=2&td=2&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=275&crumb-action=append&> en fecha 22/10/2022

-Kelmemajer de Carlucci, A. (2021) El enriquecimiento sin causa y la compensación económica como instrumentos usados por la jurisprudencia para decidir cuestiones patrimoniales derivadas de la unión convivencial. Cita on line AR/DOC/209/2021 Recuperado de:

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc600000184012b078842c620bd&docguid=i4EFBF6A989896DC6CC924A9705EE921B&hitguid=i4EFBF6A989896DC6CC924A9705EE921B&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=143&crumb-action=append&> en fecha 22/10/2022

-Medina, G (2018) Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?, pag. 7. Recuperado de:

<https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

-Rodríguez Peria, M.E.(2021) Violencia económica: Deberes y desafíos de juzgar con perspectiva de género. Cita on line AR/DOC/416/2021 Recuperado de: <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000018407b5d753f93ba740&docguid=iCBDD49A9521CF41809F7DF81D7B1228F&hitguid=iCBDD49A9521CF41809F7DF81D7B1228F&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=721&crumb-action=append&> en fecha 23/10/2022

Legislación:

-Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) 1994 Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

-Convencion para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer-CEDAW- 1985 Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

-Código Civil y Comercial de la Nación 2015.

-Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba 1995.

-Constitución de la Nación Argentina 1994.

-Ley 26.485 Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones Interpersonales. 2009

Ley 27.499 Ley Micaela- Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres. 2019.

Jurisprudencia:

- - Cámara de apelaciones en lo civil y comercial de Morón, Sala II “C., H. c. HEREDEROS de D.J. C. s/ división de condominio” causa N° MO-13375-2011

(17/12/2020) cita on line AR/JUR/66560/2020 Recuperado de <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000183fcc039610e78af7a&docguid=i19E63B686127EDE66AE419E4E80F6216&hitguid=i19E63B686127EDE66AE419E4E80F6216&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=185&crumb-action=append&> en fecha 23/10/2022

- Cámara de apelaciones en lo civil, comercial y laboral Gualeguaychu “Portel., Diana Patricia c/ Faelo., José Luis” (20/08/2010) AR/JUR/75277/2010 Recuperado de <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000183fce2b8748d06c1ec&docguid=i8DD62259680DB207C7532442746FC991&hitguid=i8DD62259680DB207C7532442746FC991&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=208&crumb-action=append&> en fecha 23/10/2022

-Tribunal Superior de Justicia de Córdoba “F. D. p.s.a abuso sexual con acceso carnal, etc. – recurso de casación” Resolución N°285 (30/07/2018) Recuperado de: <https://leyesadmin.justiciacordoba.gob.ar/deposito/FALLOS/TSJ%20PENAL/Perez,%20Fabi%C3%A1n%20Dar%C3%ADo.pdf> en fecha 23/10/2022

-Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires “A., M. Á. c. A., C. A. s/ división de condominio” N° causa 116.667 (25/10/2017) cita on line AR/JUR/80174/2017 recuperado de <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000018401290f738d26a2bb&docguid=i48A9A3C3F5BEB5CD4AA0890BE4B3B221&hitguid=i48A9A3C3F5BEB5CD4AA0890BE4B3B221&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=98&crumb-action=append&> en fecha 23/10/2022.